

ALONSO DE CARTAGENA Y SUS «*ALLEGATIONES*»:
APROXIMACIÓN A UNA IDEOLOGÍA CRISTIANA DE
EXPANSIÓN ULTRAMARINA *

LUIS ROJAS DONAT

La expansión ultramarina portuguesa y castellana se realizó sobre los territorios del Norte de África y los archipiélagos atlánticos habitados por no-cristianos (infieles). La tradición varias veces secular de la lucha contra el moro por la reconquista del territorio peninsular, y el apoyo que a ésta brindó el Papado con sus beneficios económicos e indulgencias salutíferas, ayudaron a generar tanto un sentimiento de superioridad de los cristianos españoles respecto de los sarracenos, como también el deseo de continuar esta lucha fuera de las fronteras europeas aprovechando el comercio de esclavos y metales preciosos.

El sentimiento europocéntrico de carácter cristiano es una de las características más notables de la idiosincrasia luso-castellana durante el siglo xv; por lo tanto, la figura de Alonso de Cartagena, obispo de Burgos, en su intervención ante el Papa Eugenio IV durante el Concilio de Basilea (1435), para defender los derechos del rey Juan II de Castilla a la conquista de las islas Canarias que poco antes habían sido solicitadas por el rey Duarte de Portugal para dominarlas, es un acontecimiento importantísimo para entender el ambiente histórico del siglo de los descubrimientos geográficos.

Los argumentos que tanto Portugal esgrime para justificar su derecho a la conquista de las islas, como también los que opone Castilla a través del obispo para reivindicar el suyo, están contenidos en un documento que presentó el prelado ante el Papa. Dicho libelo, de carácter histórico-jurídico, refleja con extraordinaria fidelidad y fuerza el imperio de ciertas ideas político-religiosas que, en mi opinión, constituyen en su conjunto una verdadera ideología expansionista de corte cristiano.

La razón de analizar puntualmente esta fuente, reside en que las

ideas de Alonso de Cartagena, no constituyen tan sólo su personal punto de vista en un momento determinado de la polémica con Portugal, sino que reflejan la opinión general y la práctica seguida antes y después por los cristianos europeos en su contacto con infieles. Puede, pues, ser considerada como expresión de una ideología dominante, propia de las circunstancias de la primera mitad del siglo xv¹.

I. LA CONTINUIDAD VISIGÓTICA

El rey de Portugal Duarte pidió al Pontífice Eugenio IV la concesión de las islas Canarias, esgrimiendo varios argumentos que deben entenderse teniendo presente el espíritu de la época y la relación de la Cristiandad con los infieles. El documento portugués se ha perdido, pero se conoce su contenido en la respuesta que a él preparó el obispo de Burgos, Alonso de Cartagena, al defender los derechos de la parte contraria. Portugal postulaba que las islas podían ser adquiridas en razón de la «proximidad» en que se encontraban respecto de las costas portuguesas, extendiendo así el principio jurídico mediante el cual se determinaba la propiedad de una «isla nacida en un río» (*insula in flumine nata*)². Portugal buscaba convencer al Papa que si el derecho romano establecía el requisito de la vecindad o proximidad de la rivera o playa a la isla nacida en un río, para determinar el dominio que una o varias personas dueñas de dichas riveras tuviera sobre la isla, entonces podía entenderse que las islas Canarias, por encontrarse más próximas al reino lusitano, éste tendría prioridad en la posesión y dominio de ellas. Se solicitaba al Pontífice que solamente procediera a ratificar un derecho anterior a su decisión.

El argumento no era nuevo, puesto que los portugueses habían sostenido una posición similar con motivo de la concesión que el Papado hizo de las islas en 1344 a Luis de la Cerda, caballero español, como Principado de Fortuna, feudatario de la santa Sede. En la carta que el rey de Portugal, Alfonso IV, envió en 1345 al Papa Clemente VI, protestando por la dicha concesión, expresa que si el Pontífice tuvo como propósito «*extirpar las cepas ruines de la infidelidad que ocupan toda la tierra de las islas de Fortuna inútilmente*», entonces obrando en justicia debió haberlas adjudicado a los portugueses —dice el monarca—, pues ponderando «*tanto por la vecindad en que están de nosotros las citadas islas como por la comodidad y oportunidad que tenemos para conquistar las demás islas, y también porque el negocio había sido iniciado por nosotros y nuestras gentes feliz-*

mente, para concluirlo de manera laudable debíamos haber sido invitados por vuestra Santidad antes que a otros»³.

Las islas, en efecto, no estaban deshabitadas y no parecía suficientemente claro su condición de una *res nullius*, es decir, que se cumpliera el requisito necesario para que pudiera aplicarse legalmente la adquisición por vía de proximidad. Estas islas eran bienes sin dueño, pero no por estar deshabitadas, sino porque a sus indígenas no se les reconocía personalidad jurídica por su infidelidad. Eran, pues, zonas vacantes susceptibles de ser cogidas por el ocupante, tal como el derecho estipula respecto de la *res nullius*. Ciertamente, pero además, porque *res nullius* implica literalmente que dichos bienes no tienen dueño, y Cartagena intenta probar lo contrario, esto es, que las islas sí lo tienen en el titular que es la persona del rey de Castilla. A ello se debe que haya preferido emplear el vocablo *vacantes* para referirse a las islas, y no *res nullius*. Quizá por esto se agregase el propósito de convertir a sus moradores infieles a la Fe Católica, ya que la carencia de personalidad jurídica de los infieles, permitía adquirir el dominio de sus tierras empleando el argumento, muy en boga, de que después de la venida de Cristo, todos los dominios y jurisdicciones habían quedado vinculados a él, y después al Papa. De aquí la recurrencia en derecho a los pontífices para adquirir el dominio de las Canarias. Como puede deducirse, este argumento, aunque hoy pueda parecernos risible, era entonces una obligación ineludible de todo príncipe cristiano, como lo va a manifestar el propio obispo de Burgos, en circunstancias que la expansión se realizaba sobre territorios de infieles.

Frente a los argumentos de Portugal, Alonso de Cartagena opuso ante el Papa los de Castilla: «Además de las provincias que abarca España, pertenece a ella en la región de Africa, la Tingitania [territorio nor-africano, precisamente frente a las Canarias]... como estas islas se refieren a la Tingitania y están cerca de ella, puede decirse rectamente que son islas y parte de la Tingitania, de la misma manera que Sicilia es parte de Italia y se considera como integrante de Italia, porque es pequeño el espacio que la separa de ella... Si pues, la Tingitania es provincia que pertenece a España, también lo son, por consiguiente, estas islas que son parte de ella...»⁴. Se trata del argumento de orden histórico, consistente en la continuidad visigótica, según el cual la restauración hispano-romana abarcaba a la antigua provincia sur-occidental del Imperio, llamada Tingitania porque, en la última estructura provincial dada al Imperio romano, formaba parte de la diócesis española. Cartagena le dedica a este punto, extensas y

densas páginas, abarcando todo el segundo fundamento de las *Allegaciones*.

Según Antonio Rumeu de Armas, Cartagena desempolva derechos históricos de antigua data y de «dudosa reivindicación»; desentierra el concepto acuñado por San Isidoro de la unidad hispánica, esgrimiendo que la Tingitania constituyó una provincia hispana en la época visigoda. Con erudición farragosa prueba a partir de textos de diferente valor, el dominio que los vándalos y después los godos tuvieron de la Tingitania, esto es, Benamarin; que la monarquía castellana se mantuvo adscrita a una misma casa y familia real siempre, siendo por ello —dice— ejemplo de continuidad; que las iglesias de la islas (especialmente la de Rubicón) fueron sufragáneas de Sevilla, aunque por un tiempo ésta estuviese en manos de los infieles, probándose de este modo que nunca se perdió el vínculo ni la jurisdicción. En efecto, a pesar de estar en 1435 habitada por sarracenos y no tener ningún príncipe cristiano derechos sobre ella, era, sin embargo, manifiesto que dicha zona seguía perteneciendo a la monarquía española, ya que a los infieles no se les reconocía el derecho de propiedad o dominio. La Corona portuguesa no podía esgrimir derechos en esa dirección, ya que ella constituía una derivación secundaria o conexas en la línea sucesoria de la monarquía española, esto es, por la concesión hecha por Alfonso VI, conquistador de Toledo, al conde Enrique de Besançon (que desposó a su hija) —dice Cartagena— de una parte de Galicia que después de llamó Portugal. El reino se había constituido, pues, procediendo de título particular o singular por contrato inter vivos. Y aunque es verdad que los reyes de Portugal descienden de la casa de Castilla, y por ello, de la casa real de los godos, sin embargo, el reino «no les vino por título universal de sucesión inmediata de los godos, sino que tuvo su inicio por título singular, procedente de un sucesor o sucesores universales de la monarquía española, esto es, del rey o reyes de Castilla»⁵. En cambio, el monarca castellano, proviniendo directamente en la línea hereditaria del rey Pelayo (último rey visigodo antes de la invasión árabe) le pertenece a él como sucesor universal las citadas islas y la conquistada de ellas»⁶.

Los derechos no se agotaban allí, porque aunque el rey Enrique no tuviera la posesión de las Canarias, como tampoco tenía de la Tingitania, Cartagena se encarga de extender los derechos del monarca castellano; como sucesor universal, el rey de Castilla no veía menoscabado su derecho de dominio sobre dichos territorios, ya que «respecto al sucesor universal, no importa que aprehenda o no los bie-

nes materiales pertinentes a la sucesión, porque el sucesor tiene íntegramente todo el derecho»⁷.

De las *Allegaciones* se desprende la hipótesis de que este argumento —como justo título a la posesión de las islas— tal vez era conocido antes de la formulación oficial hecha por el obispo. El homenaje prestado por Jean de Bethencourt a Enrique III de Castilla para conquistar algunas de las islas (1402-1405) supone el reconocimiento de la preeminencia del derecho que tenía la Corona de Castilla. Pero todavía más, en este punto el obispo se encarga con agudeza de presentar las expresiones de los pueblos respecto al rey de España, al que identifican con el monarca castellano, porque —dice— «esto no procede de la ignorancia del asunto, sino de que está dentro del corazón de los hombres que el principado de España se continúa en los reyes de Castilla»⁸. Como dirán los testigos de la información y probanza realizada en Sevilla por el pesquisador Esteban Pérez de Cabitos, en 1477, para determinar a quién pertenece el señorío y conquista de la isla de Lanzarote, las islas habían sido dominios de los reyes castellanos desde Rodrigo en adelante⁹.

Además, el argumento de la vecindad contiene otra variante que el obispo, hábilmente, no dejó de exponer con claridad. Se trata del derecho que tiene cualquier persona al dominio de todo un conjunto de cosas que tienen cierta unidad global, habiendo adquirido la posesión de una de sus partes integrantes¹⁰. Sobre esta base, Cartagena defiende la posición del rey Enrique III, el que no había podido conquistar todas las islas del archipiélago. En esa circunstancia se comprende la petición hecha después al rey Juan II de Castilla por el infante portugués don Enrique, entre 1425 y 1435, de las islas no ocupadas para conquistarlas, cuya negativa, inaceptable para el monarca portugués Duarte, originó que éste reclamara ante el Papa su derecho a la conquista.

Fue denegada la solicitud porque, según Cartagena, la concesión tocaba gravemente el honor y el patrimonio de la Corona, al separar alguna parte, por grande o pequeña, del resto de todo¹¹. Pero además, el obispo expone que no obstante estar algunas islas vacantes del dominio que el monarca castellano tiene sobre todas ellas, naturalmente se sigue que «tomada la cuasi posesión del principado de una de las islas, se considera tomado en todas»¹²; es decir, que adquirida la posesión de una isla existe la presunción de adquirir el archipiélago a que pertenece. En el planteamiento no está sólo la proximidad corporal de la tierra o predio, sino la unidad intelectual de cualquier conjunto unitario, lo que hace aplicable el imperio del derecho en la ad-

quisición del dominio. Sin duda, fue una manera legalmente elegante de justificar una negativa que era históricamente inexplicable.

La gestión hecha por el infante don Enrique ante el rey Juan II, como se ha dicho tantas veces, constituyó un error al atribuirle el dominio. Ello hubo de influir en la petición posterior de 1435, ya que los portugueses debieron fundar su solicitud en que aquellas islas no conquistadas se encontraban en situación de *res nullius*, es decir, no tenían dueño, ya que no habían sido apoderadas mediante la ocupación. Además de esta falencia fundamental, Portugal debió considerar que Castilla, aparentemente, no manifestaba intención de hacer suyas las islas. En verdad, no es que faltara voluntad política, pero no había capacidad material para emprender una conquista de tales proporciones. Piénsese que la misma conquista de Lanzarote, Fuerteventura y Hierro había sido iniciada no por los castellanos, todavía envueltos en la guerra de Reconquista, sino por los normandos Bethencourt y La Salle, aunque bajo bandera de Castilla.

II. PROPAGACIÓN DE LA FE

A fines de la Edad Media las naciones cristianas podían argumentar derechos sobre un determinado territorio, bajo el pretexto de llevar la palabra de Cristo a sus moradores. La espada temporal, representada por los máximos baluartes en la lucha contra los infieles, España y Portugal, estaba al servicio de la *causa fidei*, pues —como afirmaba Alonso de Cartagena— «a todo varón católico, especialmente si es príncipe, corresponde extender los ámbitos de la fe y procurar que los pueblos se conviertan por todo el mundo»¹³.

La expansión ultramarina portuguesa y castellana se concibió en un principio como una tarea de descubrimiento y comercio. A ella se le agregó la labor evangelizadora como una tarea grata a Dios y como deber propio de un príncipe cristiano, porque teniendo conciencia de la posibilidad que las comunidades por descubrir pasaran a ser súbditos de la Corona, lo fueran también como cristianos. Es arriesgado establecer una norma general que privilegie un interés respecto de otros, sea éste mercantil, político o religioso. Creo que en la expansión que nos preocupa, todos éstos se conjugan en una amalgama indisoluble que debe ser estudiada como tal, sin separar las partes que integran el todo. El estudio desapasionado de las fuentes no permite formarse un juicio tajante sobre aspectos particulares desconectados de la totalidad del acontecer, donde encuentran su verdadero valor.

Las políticas no son siempre similares, ni los propósitos los mismos, tampoco las circunstancias.

El primer derecho de expansión fue sólo el de hacerlo sobre territorios de infieles, con lo cual se establecían las bases del futuro señorío —con todos los beneficios económicos y políticos inherentes— el que no podía fundarse, al menos formalmente, sino en la propagación de la fe y la conversión de los indígenas. A partir de varios pasajes de las *Allegaciones*, se desprenden estos argumentos: no tiene Castilla tan sólo un derecho de continuidad en la adquisición del dominio de las Canarias, sino junto a ello un derecho histórico de la Iglesia española, apoyada estrechamente por la monarquía castellana, en la provisión de los cargos eclesiásticos de la zona en litigio. Pero aunque toda esta jurisdicción canónica se haya perdido porque la monarquía de los reyes castellanos fue humillada y su potencia de hecho disminuida en gran parte, sin embargo, el derecho de la monarquía y la potencia jurídica no pudo quitarla la violencia de los enemigos¹⁴. En suma, el derecho del principado o del gobierno se mantuvo, sostiene Cartagena.

Los fundamentos del derecho de expansión constituyen, a mi juicio, una ideología de corte teocéntrico. Los derechos históricos están sostenidos y corroborados por bases religiosas, porque la carencia de personalidad jurídica de los infieles, y por ende, su imposibilidad legal de dominio, está concebido en relación a su fe. El derecho natural se confunde con el divino en las conclusiones a que llega Cartagena. La posesión que por entonces tenían los infieles en las Canarias, no suponía la existencia legal del dominio. Los reyes de Castilla tenían el dominio por dos vías: una, histórica, de herencia, y la otra, porque la teoría teocéntrica del dominio del mundo, sostenida por el prestigioso canonista Enrique de Susa, el *Ostiense*, había sustraído teóricamente los dominios de los infieles y trasladados a los fieles. La expansión cristiana en el siglo xv queda, pues, sólidamente justificada.

Apartándose de la esfera teórica y puramente jurídica, el hombre común, aquel que participaba de las expediciones, sin saberlo tenía una opinión muy cercana a la ya descrita y sostenida por los eruditos. Necesario es preguntarse ¿Cómo separar el interés por luchar contra los infieles —lo que garantizaba una salvación ipso facto en caso de peligro inminente de muerte— y hacer riquezas, una causa noble y un deseo legítimo? ¿Acaso no era, por entonces, un ideal perfecto? Imposible pretender atribuirle a este impulso expansivo e imperialista un fundamento exclusivamente lucrativo, porque ello re-

velaría una incompreensión del espíritu de la época y de su mentalidad. Negarlo, igualmente, sería absurdo, porque éste fue un incentivo poderoso en una época de crisis e inestabilidades. La salvación era una preocupación social de enorme gravitación a la que se aferraba toda la sociedad cristiana. Pero no ha de olvidarse que la riqueza y el poder han sido y serán el gran motor de los desvelos de los hombres. Lo cierto es que los hombres del siglo xv se movían por intereses que hoy nos parecen teóricamente incompatibles, como son los del espíritu de cruzada. En efecto, las expresiones de Alonso de Cartagena, que son corrientes en la época, en orden a dilatar los ámbitos de la fe, no implicaban —como hoy— la tarea evangelizadora, actitud de acogida y respeto para los futuros convertidos. El obispo es claro cuando defiende la prioridad del rey Juan II a extender la fe en las islas, dice que conversión implica no sólo reducir a los habitantes de las islas a la fe, sino también... someterlos a su potestad y «*dominio, de tal modo que convertidos en fieles queden bajo él como príncipe supremo*»¹⁵.

Por lo tanto, la Cruzada no es propiamente una evangelización en el siglo xv; esto hay que entenderlo cabalmente. La Cruzada fue en muchos casos —no todos, obviamente—, una guerra de exterminio considerada legítima y legal, en la que no era importante conservar la vida de los infieles. El mismo Cartagena, cuando considera que *luchar contra los infieles que se resisten es una acción pía y honesta*, no hace sino estar en consonancia con las expresiones durísimas que los mismos papas tienen para con los infieles del norte del África (v.g., la bula *rex regum*, 1436, de Eugenio IV, *Divino amore communiti*, 1452, y *Romanus pontifex*, 1455, de Nicolás V). Como en los tiempos de la Roma clásica, si no se exterminaba, la piedad y la clemencia —y también, por supuesto, el afán de lucro—, aconsejaban imponer la esclavitud de los vencidos. podrá comprenderse que las expresiones de ampliar los términos de la fe, se refieren, pues, a la acción de llevar lo más ampliamente posible la presencia de los cristianos y la Iglesia. En otras palabras, extender la jurisdicción de la Cristiandad, pero no necesariamente —aunque deseable—, sobre la base de la conversión de los infieles.

La voluntad de extender los ámbitos de la fe y someter a los infieles —o procurar su conversión—, se consideraba un derecho propio de todo cristiano, inherente a su misma condición religiosa, y una obligación que se imponía sin que autoridad eclesiástica alguna lo declarara formalmente. Sin embargo, los príncipes cristianos buscaron al Papa para que se pronunciara sobre la Cruzada, en primer lu-

gar, porque sólo él podía declararla, y segundo, porque a partir de su intervención quedaban legitimados todos los derechos que se han señalado anteriormente: imponer la esclavitud, posesión de territorios y bienes, indulgencias plenarias, etc. De este modo, que el espíritu de Cruzada constituía un imperialismo europeo de carácter cristiano, no cabe duda. Los europeos tenían un marcado europocentrismo que los hacía sentirse superiores a toda cultura extraña; ello sin perder de vista que todas estas explicaciones juntas, no podían impedir —sino al contrario, confirmar— que el contacto con otras culturas trajera consigo abundantes ganancias. ¿Meras justificaciones?... del historiador no. Los hombres han buscado siempre —y hoy también— justificar sus acciones con algún elemento jurídico, moral, político, económico o de cualquier orden.

Con todo, debe insistirse en que aquellos derechos de Cruzada podían asumirse entonces sin que el Papa lo declarara, o, como se dice técnicamente, son anteriores a la sanción pontificia. En efecto, lo prueba el que Portugal no haya solicitado su intervención para legitimar la posesión de las islas Azores y Madera, las que fueron dominadas por derecho de descubrimiento y ocupación. Castilla tampoco le pide respecto del dominio de las Canarias, porque se trataba, como decía Alonso de Cartagena, de una ocupación de tierras *vacantes*. «La concesión o donación pontificia —concluye García Gallo— no se consideraba necesaria, aunque pudiese ser conveniente».

Innecesario o conveniente, de hecho el Papa intervino siempre en los descubrimientos y conquistas a petición de una autoridad real o de un señor. Por el contrario, nunca intervino por propia iniciativa sino a requerimiento expreso. Desde mediados del siglo xv, la intervención del Pontífice se presenta formalmente como espontánea y no provocada, y aún cuando se silencia una petición que de hecho se sabe existió, el Papa declara que actúa, digamos, «espontáneamente», o *motu proprio*, como entonces se indica. Lo que se quiere destacar con esta expresión —y otras que se repiten en los documentos— es que el Pontífice no actúa reconociendo un derecho preexistente respecto del cual se le pide una declaración. Tampoco procede como árbitro, como se ha dicho tantas veces, esto es, con poder recibido de las partes, ya que el poder del Papa está basado en su autoridad apostólica recibida de Cristo y no de los hombres. La decisión papal *motu proprio*, revela que se otorga, nace en virtud de la libre decisión del Papa —señala García Gallo— que puede y suele ser provocada, pero que técnicamente no constituye una respuesta o resolución a lo que se pide. Además, interviene con conocimiento pleno del asunto (*ex*

certa scientia, previa deliberación, aunque sabemos que ha sido informado por las partes), por mera liberalidad y en virtud de la plena potestad de la Santa Sede ¹⁶.

NOTAS

* La ponencia que a continuación se presenta, constituye una ampliación corregida de un aspecto del tema presentado en el anterior Coloquio de Historia Canario-americana en 1992. Es una parte de una investigación mayor que tiene como propósito el contacto cristiandad-infieles durante el siglo xv. En parte conservo la estructura de análisis pero llego a conclusiones más vastas, toda vez que este especial documento todavía espera su publicación y estudio, al que estoy abocado desde hace algunos años. A diferencia del anterior trabajo, en el que utilicé principalmente la edición selectiva de García Gallo, aquí he estudiado el documento en su versión completa, a partir del original latino en la colección Silva Marques. Mis agradecimientos al profesor Dr. Eduardo Aznar Vallejo de la Universidad de La Laguna, por lo este autor le debe.

1. Aquí sólo la bibliografía atinente que efectivamente se ha utilizado: PÉREZ VOITURIEZ, A.: *Problemas jurídicos internacionales de la Conquista de Canarias*, La Laguna, 1959. Del mismo *La conquista de las Canarias y el Derecho internacional*. SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis: *La cuestión de los derechos castellanos a la conquista de las Canarias y el Concilio de Basilea*, A.E.A., IX, 1963. GARCÍA GALLO, Alfonso: *Los sistemas de colonización en Canarias y América*, I Coloquio de Historia Canario-americana, 1976. MURO OREJÓN, Antonio: *La Edad Media en Canarias y América*, *Ibídem*.

2. Esto se llama técnicamente *accessión* y es uno de los modos que el derecho romano establece para adquirir la propiedad de una cosa. La *accessión* de cosas inmuebles señala cuatro tipos, y la cuarta fórmula es la *insula in flumine nata*. Dicen las *Institutiones*, II,1,22: [insula] *in flumine nata, quod frequenter accidit, si quidem mediam partem flumine teneat, communis est eorum, qui ab utraque parte fluminis prope ripam praedia possident, pro modo latitudinis cuiusque fundi quae latitudo prope ripam sit*. Vid. Dig., 41,1, de acquirendo rerum dom, 30,2. Cfr. ARIAS RAMOS, J.: *Derecho Romano* (Madrid, 1966), I, pp. 241-44,445-47.

3. El primer texto es el siguiente: «*Dum ad extirpandos infidelitatis palmites infelices, qui totam terram insularum Fortune inutiliter occupant*», en SILVA MARQUÉS: *Descubrimientos Portugueses*, I, p. 87. El otro es: «*tam propter vicinitatem que nobis*

est cum Insulis sepe dictis quam propter comoditatem et opportunitatem quam habemus pre ceteris ipsas Insulas expugnandi, ec etiam propter negotium quod iam per nos et gentes nostras feliciter fuerat inchoatum, ad ipsum laudabiliter finiendum debuissimus per Sanctitatem vestram prius quam aliquis invitari», *Ibidem*, p. 88.

4. «*ultras alias provintias inclusas in Hispania, pertinent ad eam, in regione Affrice, Tingitania...Cum ergo iste insule [Canarie] alludent Tingitanie et sunt prope eam, recte possunt dici insule est pars Tingitanie, sicut Sicilia pars Italie est et in Italia computatur quia modico sito ab ea disiungitur...Cum autem Tingitania sit provintia pertinens ad Hispaniam, ergo et iste insule que sunt pars eius...*». SILVA MARQUÉS: *Desc. Port.*, I, p. 298.

5. «*...non venit ad eos ex titulo universalis successionis immediate a gothis, sed habuit initium per titulum singularem procedentem a successore seu successoribus universalibus hispanie videlicet rege seu regibus Castelle»*. SILVA MARQUÉS: *Desc. Port.*, I, p. 311.

6. «*...ad eum ut ad universalem successorem pertineat prefate insule et conquesta illarum»*, ALONSO DE CARTAGENA: *Allegationes* (Ed. García Gallo), pp. 755-6. Vid. SUÁREZ HERNÁNDEZ, Luis: *La cuestión de derechos castellanos a la conquista de Canarias y el Concilio de Basilea*, en A.E.A., 9 (1963), pp. 11-21. Del mismo, *Historia de España*, dirigida por Ramón Menéndez Pidal, (Madrid, 1964), vol. XV, pp. 140ss.

7. «*...quantum ad successionem universalem attinet nihil refert an apprehendat bona corporalia pertinentia ad successionem quia ita habet successor totum ius integre»*. SILVA MARQUÉS: *Desc. Port.*, I, p. 313.

8. «*Non enim provenit hoc ex ignorantia rei, sed quia est inhibitum in cordibus hominum quod principatus hispanie continuatur in reges Castelle»*, SILVA MARQUÉS: *Desc. Port.*, I, p. 310.

9. Especialmente, Antón Fernández Guerra (p. 189), Juan García Bezón (p. 194) y Diego de Porral (p. 197). Utilizo la excelente edición del Cabildo Insular de Gran Canaria (Madrid, 1990) a cargo de Eduardo Aznar Vallejo.

10. «*in rebus que habent congruitatem sufficit apprehendere partem cum intentione apprehendendi totum»*. *Ibidem*.

11. «*quia istud concernebat honorem corone regni. Et est quid grave segregare a corona regni quicquam quanticumque sit...*», *Ibidem*.

12. «*apprehensa quasi possessione principatus unius insule apprehensa videtur in omnibus»*, *Ibidem*.

13. «*ad omnem catholicum virum precipue principem pertinet dilatare terminos Fidei et procurare ut gentes ad Fidem Catholicam convertantur per universum orbem»*. ALONSO DE CARTAGENA: *Allegationes*, pars III, cap. 13 (ed. García Gallo). Vid. VVAA: *La Reconquista española y la repoblación del país* (Zaragoza, 1951).

14. «*monarchia regum hispaniorum humiliata est et potentia facti magna ex parte diminuta...*», SILVA MARQUÉS: *Desc. Port.*, I, p. 304.

15. «*...nedum ad fidem redducendi habitatores insularum ad fidem, sed etiam... subiciat eos potestati atque dominio suo, ita quod facti fideles remaneant sub eo tanquam sub suo supremo principe»*, SILVA MARQUÉS: *Desc. Port.*, I, p. 318.

16. La cita anterior y todas estas ideas son estudiadas *in extenso* por GARCÍA GALLO, Alfonso: *Las bulas de Alejandro VI...*, pp. 653-659.